



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO - RESPONSABILIDAD MÉDICA -
Rad. 1ª Inst. 54001-3103-001-2012-000193-00. Rad. 2ª Inst. 2018-0118-01.

DEMANDANTE: NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUIS HERNANDO Y NELLEY CAMILA MONTAÑEZ HERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO "SALUDCOOP, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER y los Dres. ROBERTO LOBO RODRÍGUEZ Y EMAD MUSTAFÁ.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del veinticinco (25) de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, se dispondrá la concesión del remedio extraordinario deprecado al tenor del artículo 340 del C.G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 341, ejúsdem, debiendo la parte interesada sufragar los costos que se generen con el envío de la actuación, conforme lo prevé el artículo 125 de la obra en cita.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE Cúcuta.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA** de la **Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por la **SALA CIVIL FAMILIA del Tribunal Superior de Cúcuta**, dentro del proceso **ORDINARIO** de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia una vez ejecutoriado el presente proveído, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, conforme a las previsiones de los artículos 340 y 341 del C. G. del P, para lo cual la parte interesada deberá sufragar los costos que se generen con el envío de la actuación, conforme lo prevé el artículo 125 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, FORMULADO POR LA DOCTORA MARIBEL YAÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE ARMANDO SAYAGO RODRÍGUEZ, LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2016 Y COMPLEMENTADA EL 20 DE ABRIL DEL REFERIDO AÑO, PROFERIDAS POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE CONTRA CONSTRUCTORA LATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Radicado 1ª Inst. 54405-3103-001-2015-00094-00. Radicado Tribunal 2017-0303-00.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Teniendo en cuenta que a folio 334 obra el memorial adiado el 12 de febrero de 2019 por medio del cual el demandado JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE confiere poder al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, para que lo represente en el proceso de la referencia, se dispone en consecuencia, reconocerle personería y tenerlo por notificado por conducta concluyente según voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el término de cinco (5) días para contestar la demanda en favor de su presentado, empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído -artículo 91 en consonancia con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo
Radicado Juzgado 54405-3103-001-2017-00106-00
Radicado Tribunal 2019-0058-01
Recusación. Decide

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, sobre la **recusación** planteada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la Juez Civil del Circuito de Los Patios –Doctora Rosalía Gelvez Lemus–, dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **Freddy Palacios Jaimes** en contra de **Ovidio Pérez Sánchez**.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de calenda 16 de mayo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, tras considerar que la demanda ejecutiva incoada por el señor Freddy Palacios Jaimes cumplía los requisitos formales, libró mandamiento de pago en contra del demandado Ovidio Pérez Sánchez.

¹ Artículo 143 del Código General del Proceso.

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, conforme da cuenta el auto de calenda 26 de febrero de 2018² y en uso de su derecho de defensa, por conducto de apoderada judicial, se resistió a la ejecución incoada en su contra³.

En tal virtud, se convocó a la audiencia inicial –artículo 372 C.G. del P.– para el día 30 de noviembre de 2018. En esa accidentada diligencia, finalmente el *a quo* dispuso “suspender el proceso” y por ende fijó como nuevas fecha y hora para continuar la audiencia el día 19 de febrero de 2019 a las hora de las 9:00 A.M.

Dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte actora recusó a la titular de esa unidad judicial argumentando que ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, ha formulado queja disciplinaria. En tal virtud, acompañó copia del acta de reparto (fl. 257, Cdno. Ppal.). Por ende, solicita que se declare impedida para conocer esta causa.

El recusante fundó su petición en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso (fls. 261, Cdno. Ppal.).

En proveído del 19 de febrero de 2019, emitido en audiencia –otéese que en dicha calenda se daría continuación a la audiencia inicial– (fl. 263, Cdno. Ppal.), la funcionaria judicial no aceptó la recusación planteada tras considerar, en síntesis, que la causal es objetiva y **la norma sobre la cual radica el pedimento reclama que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación**; y como quiera que no se acredita esa precisa circunstancia, concluye que no están probados los hechos alegados e impone multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al demandante y su mandatario, disponiendo también la compulsión de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura “*para que se inicien las investigaciones disciplinarias a que diere lugar*”. Además, dispuso que la secretaria notifique esa decisión por anotación en el estado.

2 Folio 87 cuaderno principal.
3 Folio 124 al 128 Ibidem.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴, y al ser ingresado al despacho el proceso, conforme obra en la constancia secretarial vista a folio 271, *“la titular del despacho manifiesta que se debe enviar el expediente al Superior, según lo decidió en la audiencia practicada el 19 de mes y año en curso, esto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 143 del C.G. del P.”*, explicándose así la presencia de este asunto en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, y previo a calificar la no aceptación de la recusación por parte de la Juez Civil del Circuito de Los Patios, surge necesario hacer un llamado de atención a la titular de esa unidad judicial para que en adelante cuando no acepte la recusación que le sea formulada, sólo se limite a considerar las razones por las cuales no considera configurada la causal, y en tal virtud, **ordene la remisión del expediente a esta Superioridad** para lo propio, conforme lo manda el inciso 3° del artículo 143 C.G. del P.

Lo anterior, para significar que no se encuentra investida para imponer las sanciones previstas en el artículo 147 adjetivo, por cuanto son determinaciones del resorte exclusivo de quien decide la recusación, que lo es el superior jerárquico cuando no es aceptada por el juez de conocimiento, a quien, conforme quedare anotado (inciso 3° del canon 143 adjetivo), solo le correspondía declarar si admitía o no los hechos esgrimidos y la causal aducida.

Aunado a lo anterior, también cumple relieves anticipadamente que en tratándose de recusación, por expresa remisión del precitado precepto, se aplica a dicho trámite lo regulado en el artículo 140 de la Ley General del Proceso, de donde se colige que tanto el auto que acepta una recusación como el que no tiene por ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no se sumergen en ninguna de las causales de recusación, **no admite recurso**.

Luego, pese a que ello no fue advertido por el juzgado cognoscente, dado que, únicamente, y mediante constancia secretarial, se limitó a remitir el

4 Folio 268 y 269 lb.

expediente a esta Corporación, imperioso resulta rechazar por improcedente la alzada que el recusante emprende frente al auto de calenda 19 de febrero hogaño.

Esclarecido lo anterior, y para emitir el pronunciamiento que por disposición legal compete a esta Superioridad, por sabido se tiene que la recta administración de justicia se encuentra gobernada en todo momento por dos principios básicos, que además se tornan esenciales: el de independencia y el de imparcialidad de los jueces para emitir decisiones ajustadas a derecho. Y en salvaguarda de ellos, fueron creadas las figuras jurídicas de los impedimentos y las recusaciones, fijadas constitucional y legamente para preservar y defender el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por funcionarios equitativos, neutrales, ecuanímenes, garantizando así el debido proceso.

En tal virtud, las recusaciones e impedimentos guardan íntima relación, ya que propenden por un fin particular cual es garantizar en la aplicación de la justicia a los casos concretos, y en todas las actuaciones administrativas, la debida imparcialidad, la equidad, la rectitud y la transparencia en la conducción y resolución de las controversias sometidas a consideración de los jueces o de cualquier servidor público, y debe verse reflejada en todas sus actuaciones.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia destacó que *“uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa el proceso judicial, radica en que los terceros llamados a componer las controversias suscitadas entre los particulares, han de ser funcionarios autónomos e independientes, investidos de especiales poderes y, ante todo, capaces de llevar con estricto celo el estandarte de la imparcialidad, entendida esta, desde luego, como la ‘falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud’, lo cual ha de servir al anhelo de garantizar a las partes una decisión ecuaníme, desinteresada y conforme a los postulados de la justicia y la razón”*⁵. (Se subraya).

En cuanto a las causales de impedimento y recusación se tiene que estas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso. Luego, por tratarse de un sistema restrictivo, sólo las circunstancias que

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 11 de diciembre de 2006, Rad No. 2006-01638-00.

aparecen expresamente previstas como causal de impedimento puede ser invocadas para pretender que el juez se aparte del conocimiento del caso, porque si así no fuese se entorpecería el normal funcionamiento de la administración de justicia, tal y como reiteradamente lo ha decantado la jurisprudencia nacional en sus pronunciamientos.

En esta oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante recusó a la Jueza Civil del Circuito de Los Patios alegando, en su sentir, que se encuentra configurada la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del artículo 143 procesal, pues develó que existe denuncia disciplinaria en su contra sin traer a la palestra procesal las razones que dieron báculo a ese proceder.

Ha de decirse, que la causal invocada se encuentra legalmente consagrada en los siguientes términos: *“Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”* (Se subraya y resalta).

De ahí que se considere como una **causal objetiva**, toda vez que para su configuración no se requiere de apreciaciones subjetivas sino que basta con la sola prueba de demostración de que existe una denuncia penal o disciplinaria contra el funcionario por hechos anteriores al proceso o posteriores a su iniciación pero que disten de la causa en que se recusa. Empero, **la simple denuncia no es suficiente para configurar tal motivo de recusación o impedimento**, ya que **la norma exige que el juzgador se encuentre “vinculado a la investigación”, lo que únicamente se configura cuando se encuentre debidamente notificado de la imputación en su contra.**

De cara al punto, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “Código General del Proceso”, Tomo I, Parte General, Bogotá D.C., Editores Dupré, 2016, pág. 276, expuso: *“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penal o disciplinariamente a otra, (...) justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de*

unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “ después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

*“Pone de presente la regulación que **en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación** y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”*

En el *sub examine*, meridianamente se puede establecer que el apartamiento pretendido por el recusante carece de eficacia, por cuanto si bien está acreditado que ante el Consejo Seccional de la Judicatura se formuló queja disciplinaria contra la doctora Rosalía Gelvez Lemus en su condición de Juez Civil del Circuito de Los Patios –fol. 257, C. Ppal-, ello no resulta suficiente para que se configure la causal, pues **indefectiblemente requiere que a la disciplinada se le haya abierto la investigación, que se hubiere elevado pliego de cargos en su contra y que se encuentre debidamente notificada de esa decisión, circunstancias estas de las que no media elemento demostrativo alguno**, amén de que, de la postura adoptada por la recusada, sin duda, puede inferirse que no tenía siquiera conocimiento de la denuncia en su contra.

En consecuencia, se declarará infundada la recusación formulada contra la señora Juez Civil del Circuito de Los Patios, sin que haya lugar a la sanción consagrada por el artículo 147 de la ley ritual por ausencia de prueba que permita inferir temeridad o mala fe en su proposición. Por tanto, se dispondrá el envío de estas diligencias a la funcionaria judicial en mención para que continúe con el trámite del presente Proceso Ejecutivo, siendo pertinente dejar sin efectos la multa

impuesta al recusante y a su mandatario judicial en el auto del 19 de febrero de la presente anualidad, al igual que la compulsión de copias ordenada. Ello, en concomitancia con lo advertido al inicio de estas consideraciones.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: Hacer un llamado de atención a la funcionaria de primera instancia para que acate cabalmente el trámite previsto para la recusación en los artículos 140 al 147 C.G. del P.

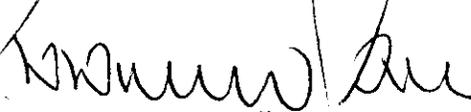
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **contra el auto adiado diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019),** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

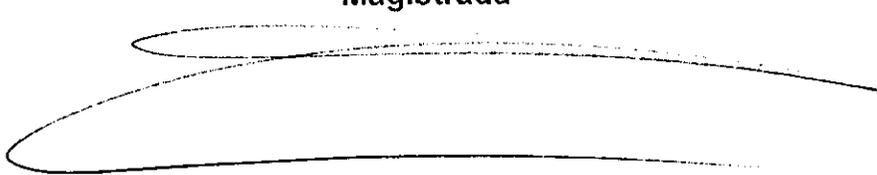
TERCERO: **DECLARAR infundada la recusación** formulada por la parte demandante frente a la titular del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

CUARTO: Dejar sin efecto los ordinales 2º y 3º del auto de calenda 19 de febrero de 2019.

QUINTO: **DEVOLVER** la totalidad del expediente contentivo del proceso aludido al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada





Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-001-2017-00216-02. Radicado 2ª Inst. 2018-0302-02.
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADA: SALUDVIDA EPS.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve (9:00 a.m.), del día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA-. Radicado 1ª Instancia 54498-3184-002-2018-00977-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0372-01.

DEMANDANTE: DIOFANTE, WILSON, GEOVANNY, MELANIA CASTILLA GARCÍA, LUIS EMEL CASTILLA AVENDAÓ y JUDITH CASTILLA CASTILLA, a través de apoderado judicial respecto del presunto interdicto señor LUIS HEMEL CASTILLA PACHECO.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve (9:00 a.m.), del día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE